

Constancia secretarial: Manizales, treinta y uno (31) de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que el profesional del derecho designado como curador ad litem dentro del presente proceso ejecutivo, allegó memorial indicando su imposibilidad de aceptar el cargo por encontrarse ya designado como apoderada de oficio en otros procesos.

Sírvase proveer,

Gilberto Osorio Vásquez
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales treinta y uno (31) de mayo de 2021

Se resuelve lo que corresponda dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurada por Tecnología en Cubrimiento S.A. – Toptec S.A. contra la Sociedad Placas y Estructuras S.A.S y Pedro José Román Camargo, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2019-00609-00.

En el presente asunto, el abogado designado como curador allegó escrito rechazando la asignación por tener a su cargo múltiples encargos judiciales en calidad de abogada de oficio. Para tales efectos suministró la relación de los procesos que se encuentra atendiendo en la actualidad.

El inciso 7º del artículo 48 del C.G.P., menciona que la excepción a la aceptación es acreditar estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, pues de lo contrario de asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

En el presente caso el despacho no acepta la excusa presentada por el togado, por las razones que pasan a exponerse:

Se aportó memorial con la relación de 6 procesos sobre los que allegó certificación en algunos de ellos.

De las certificaciones allegadas y del cotejo de la relación de procesos, se pudo establecer que, de los 6 procesos relacionados por el apoderado, 2 se encuentran pendientes de enviar a los juzgados de ejecución de Manizales (radicados 2019-00522, 2019-00542), de otro (radicado 2021-00026) allego copia la notificación de la

aceptación proceso que corresponde a una designación realizada en otro municipio Palestina, de otro (radicado 2020-00061) allegó certificación de la aceptación del año 2020 y solo los dos restantes allegó certificación del año 2021.

También se observa que solo 2 de los 6 mencionados corresponden a la vigencia del año 2021, sumado a que los procesos que se encuentran en ejecución corresponden a trámites donde la carga procesal principal del curador en lo que respecta al derecho de contradicción o valoración de posibles nulidades ya se agotó, y en sentir del despacho las actuaciones que se continúan en ejecución son más a cargo de la parte demandante y la participación del curador no es tan demandante.

Sumado a lo expuesto, de aceptar lo dos procesos que se encuentran pendientes de enviar a ejecución sobre los que se allegó certificación del año 2020, sería como excluir de las curadurías a la gran mayoría de apoderados ya que es de amplio conocimiento que los procesos en los juzgados de ejecución pueden pasar varios años sin que se dé su terminación.

Se recuerda que es un deber de los abogados colaborar con la administración de justicia, la que debe acudir a la figura de los curadores ad litem, para permitir que los procesos puedan seguir su curso normal con el lleno de las garantías procesales.

Vale la pena anotar, que la aceptación de otros curadores también beneficia a la profesional designada en los procesos a su cargo, para que estos puedan continuar. Por tanto, no puede adoptarse una actitud indiferente para los encargos que de manera gratuita impone el legislador cuando en su desempeño profesional remunerado puede asumir una alta cantidad de procesos.

Conforme a lo anterior la designada deberá acreditar la vigencia en el trámite de cinco procesos, para lo que se le concede el término de cinco (5) días para que aporte lo requerido, de lo contrario deberá aceptar el cargo para el que fue designada como curadora ad litem dentro del presente proceso.

Envíese el oficio correspondiente comunicando esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d124380e9f9aa0334ca24bd3b5b4b5add2be2ff72480defc4d25ec8bc4539722

Documento generado en 31/05/2021 02:06:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**